



**R.U.N – 76-736-40-03-001-2024-00004-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.**

**Demandante: Jhon Jairo Restrepo Vargas. Vs Demandado: Julián Andrés Rosero Restrepo.**

**Constancia:** Se allega solicitud de terminación del proceso invocada por la parte demandante dentro de la presente acción con sustento en el pago total de la obligación ejecutada e incluidas las costas dentro del presente proceso. Pasa entonces a Despacho del señor Juez, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Marzo 05 de 2024.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.0537

Sevilla - Valle, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**“TERMINACIÓN PROCESO S.S – SIN REMANENTES”**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO RESTREPO VARGAS.  
**DEMANDADA:** JULIAN ANDRES ROSERO RESTREPO.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2024-00004-00.

#### I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante actuando por medio de su apoderado judicial dentro del presente proceso, la cual contiene solicitud de terminación por pago total de las obligaciones ejecutadas en el presente tramite y las costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; asimismo, se presenta otras solicitudes al respecto.

#### II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con las costas procesales debidamente liquidadas. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N – 76-736-40-03-001-2024-00004-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Jhon Jairo Restrepo Vargas. Vs Demandado: Julián Andrés Rosero Restrepo.

que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se presentó escrito proveniente de la parte demandante JHON JAIRO RESTREPO VARGAS, actuando por medio de su vocero judicial, Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ debidamente reconocido para actuar en este trámite, y con facultad para recibir, quienes entonces conjuntamente solicitan la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales** y, en consecuencia, las siguientes peticiones: **(I)** levantamiento de las medidas cautelares decretadas y prácticas en el presente proceso, y **(II)**. Se ordene el archivo del proceso.

Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada. Asimismo, se procederá respecto de las demás solicitudes accesorias invocadas por la parte ejecutante aclarando que para este estrado jurisdiccional si es importante requerir al secuestre designado en este proceso para que rinda informe final de su gestión.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a la notificación y términos de ejecutoria vislumbra, esta Dispensador de Justicia, la viabilidad de acceder a la segunda sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que **“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”**; caso contrario, lo relacionado con la renuncia a la notificación en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 289, del mismo compendio normativo, que taxativamente establece **“salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”**.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **JHON JAIRO RESTREPO VARGAS**, actuando debidamente representado en este proceso en contra de **JULIAN ANDRES ROSERO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.306.129 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, al ejecutado **JULIAN ANDRES ROSERO RESTREPO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° **1.113.306.129**, en su calidad de integrante del Nivel Ejecutivo de la POLICIA NACIONAL y quien presta sus servicios en el Departamento de Policía del Valle del Cauca,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2024-00004-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Jhon Jairo Restrepo Vargas. Vs Demandado: Julián Andrés Rosero Restrepo.

DEVAL-ESTPO-CAI CORALIA. **LÍBRESE** el correspondiente oficio al **PAGADOR** de la Dirección General de la Policía Nacional con sede en Bogotá, a efectos de comunicar la cancelación de la medida decretada. **Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante Oficio N°. JCMSV-0034-2024-00004-00 del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**TERCERO: ACCEDER** a la renuncia de términos de ejecutoria de la presente providencia, para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, **DENEGAR** la petición de renuncia a notificación de la presente providencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación N° **2024-00004-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

**QUINTO:** Sin Lugar a condenar en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>036</b> DEL 06 DE MARZO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370798b28d48ba5538afb227244f613aac1af5187e90e87651ab5205e724ee95**

Documento generado en 05/03/2024 10:04:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**